

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0997-01  
**Accionante:** CONSORCIO TANQUES BI-2021  
**Accionada:** SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE  
BOGOTÁ - SUB RED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E  
**Vinculadas:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Consorcio tanques BI-2021 por conducto de su representante legal incoó acción de tutela de la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá y Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

Como hechos relevantes refiere que, luego de adjudicado el contrato para adelantar obras de lavado de los tanques de

almacenamiento, mantenimiento y reparaciones locativas de estaciones de bombeo, estructuras de control, estaciones reductoras de presión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, dentro de las estipulaciones contractuales y obligaciones técnicas el Consorcio Tanques BI – 2021 debe “(...) contar con el concepto sanitario favorable emitido por la Secretaría de Salud Distrital, para el lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua potable”.

Que atendiendo ello, mediante asesoría telefónica un funcionario de la Secretaria Distrital de Salud les informó que el trámite se debía realizar por una de las empresas que integran el consorcio, lo que efectivamente se hizo con la asociada Ingenieros Constructores Asociados de Colombia SAS, a través de la página de la secretaría, realizándose la inscripción y la solicitud para la visita técnica, dado que de ello pende la ejecución del contrato.

Que las entidades accionadas, en el ámbito de sus competencias deben cumplir con la función que por ley se les ha asignado, emitiendo el correspondiente concepto sanitario a la mayor brevedad, lo cual no ha sido atendido ni cumplido, so pretexto de otorgar una cita de lejana obtención, lo que se traduce en un boicot y en impedimento para la ejecución del contrato.

Que atendiendo la urgencia, radicaron petición solicitando una cita prioritaria al correo electrónico [plaguicidas.tanques@gmail.com](mailto:plaguicidas.tanques@gmail.com), el cual corresponde a la oficina de la Sub Red, donde se asignan las fechas para las visitas técnicas; sin embargo, los funcionarios Margarita Barrera Torres y Guiobany Torres, quienes son los encargados de realizarla, manifestaron la imposibilidad de otorgar la fecha para esta anualidad y podrían asignar una en el mes de enero de 2022, lo cual les perjudica notablemente y a la ciudad en sí misma toda vez que los tanques a intervenir nutren de agua potable al 70% de la ciudad capital.

Solicitó concretamente la protección de las garantías fundamentales exoradas y se ordene a la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá - Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E ejecute la visita técnica de manera inmediata, para con ello poder dar inicio a las actividades de lavado y mantenimiento de los tanques de agua potable de la ciudad de Bogotá.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, luego de considerar que la acción tutelar era improcedente al no agotarse los mecanismos administrativos procedentes, sumado a que la accionada informó que aun no recibía la solicitud para agendar la visita técnica.

Además, señaló que en el ordenamiento jurídico existían medios idóneos para resolver la controversia que aquí se ventila, es decir, que la parte actora cuenta con herramientas procesales para la defensa de sus derechos y de acuerdo con el acervo probatorio allegado, no se establecía un perjuicio irremediable para pasar por alto los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

## **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, el representante legal del Consorcio Tanques BI - 2021 impugnó la decisión argumentado que:

(i) La entidad accionada, en respuesta a la acción de tutela informó que la accionante no había realizado solicitud alguna para poder atender el hecho generador del amparo solicitado, lo cual no correspondía a la realidad ya que contrario a ello, la activante si presentó y radicó en forma oportuna ante la accionada la correspondiente solicitud.

2. En el fallo impugnado, inexplicablemente, se acoge la manifestación de la entidad accionada como una verdad revelada, sin tener en cuenta los argumentos y los medios de prueba aportados, de donde se puso en evidencia que la solicitud de agendamiento de vista técnica fue elevada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

3. Dicho lo anterior, el fallo opugnado deberá ser refrendado, por cuanto verificados los reparos izados, en conjunto con los medios probatorios acopiados por el juzgador de primer grado, conforme fue advertido, la acción sumaria no es la vía idónea para propender de las autoridades administrativas respuestas sobre las cuales no se han agotado los procedimientos.

3.1. Ello porque si bien se verifica la radicación de la solicitud para la inspección técnica pretendida bajo No. 29246 ante Salud Capital, no menos cierto es que para la fecha de presentación de la acción de la referencia, esto es, el 28 de septiembre de 2021, la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá y Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. aun se encontraba en términos para resolver tal pedimento, atendiendo que se registró tal trámite en esa misma data.

3.2. Igualmente se predica del radicado No. 2021-422-013516-2 de 16 de septiembre de 2021, puesto que el Decreto 491 de 2020 dispuso en su artículo 5 la ampliación de términos para emitir las respuestas a las peticiones respetuosas así:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

De la norma en mención se desprende que desde el 16 al 28 de septiembre no habían sucumbido los lapsos temporarios para recibir una respuesta de la administración para programar la visita técnica, de ser el caso.

3.3. Ahora, en sí misma la necesidad de obtener el certificado para el cumplimiento de las condiciones contractuales y la determinación de una fecha para el mes de enero de 2022, no puede considerarse como una violación a las garantías fundamentales de la persona jurídica activante.

Todo lo contrario, se brinda una salida al pedimento del consorcio actor dependiendo de la agenda de la autoridad, pues en efecto todas los órganos, tanto administrativas como judiciales se ven avocados a respetar el orden de radicación de las solicitudes, so pena de quebrantar los derechos constitucionales de todos aquellos ciudadanos que oportunamente los elevaron.

3.4. Aunado a ello, no sobra advertirlo, centrándose la queja en la presunta abstracción de las enjuiciadas a un deber legal, la acción pertinente no es la desarrollada en el artículo 86 de la constitución nacional sino la regulada por la Ley 393 de 1997, de ahí que con mayor razón la tutela debía ser negada.

4. En conclusión, basta con dar lectura al numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991 para establecer que la acción de tutela es improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, ya que aceptar lo contrario “sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones”<sup>1</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que “(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone **al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-262 de 1998.

**marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.** Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario **debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.**

**Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo**<sup>2</sup> (subrayado y negrita fuera de texto).

Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado por las razones expuestas.

5. Pese a todo lo anterior y a que no habrá lugar a revocar la decisión recurrida, la misma sí se adicionará para exhortar a la entidad accionada a que, dentro del marco de sus competencias, evalúe la urgencia de la visita técnica motivo del pedimento esgrimido en esta acción constitucional y, de hallar ese motivo de apremio, proceda a priorizar su agendamiento, inclusive para la presente anualidad, de ser el caso.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-480 de 2011.

Se anota finalmente sobre este último asunto, que, justamente como se refirió en líneas precedentes, esa urgencia que manifiesta la parte actora así como el probable perjuicio a la comunidad capitalina por la omisión en realizar dicha visita técnica, no son del resorte del conocimiento de esta acción, y serán las autoridades administrativas y/o el juez natural a quienes les compete dirimir sobre este asunto, por medio de las vías ordinarias previstas en la legislación y dentro del marco de sus competencias.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el fallo proferido el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá dentro de la presente acción, en el sentido de **EXHORTAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ - SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E a que, dentro del marco de sus competencias, evalúe la urgencia de la visita técnica motivo del pedimento esgrimido en esta acción constitucional y, de hallar ese motivo de apremio, proceda a priorizar su agendamiento, inclusive para la presente anualidad, de ser el caso.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión recurrida.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

Mo.